



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 22 de enero de 2025.-

Y VISTA:

Esta causa nro. **FSA 88/2025/CA1** caratulada “**Roldan, Mauro Nicolás s/ habeas corpus**”, originaria del Juzgado Federal N° 1 de Jujuy; y

RESULTANDO:

1) Que se elevan las presentes actuaciones en consulta (art. 10 de la ley 23.089) luego de que por resolución del 21/1/25 se rechazó *in limine* la acción de *habeas corpus* interpuesta por el interno Mauro Nicolás Roldan -condenado alojado en la Unidad N° 8 a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2-, quien por esta vía manifiesta que “hace varios días” solicitó una visita extraordinaria de su hija menor de edad, su madre y hermanos, expresando que se encuentra a 1800 km. de ellos ya que hace 7 meses fue trasladado al establecimiento penitenciario de la provincia de Jujuy.

2) Que desde la Unidad N° 8 se informó que mediante expediente N° 2024-128198586 tramita un pedido de traslado por visita extraordinaria, en el que por vía telefónica se le requirió a la madre del interno que remita documentación para acreditar vínculo y residencia, pedido que se le reiteró el 19/12/24 y el 30/12/24 y que aún no cumplimentó.

Asimismo, se consignó que a través del expediente N° 2024-138371332 se encuentra en trámite una solicitud de traslado del accionante a un establecimiento del ámbito metropolitano por acercamiento familiar, el que actualmente se halla en el Área del Servicio de Asistencia Social y respecto del cual está interviniendo el Juez Nacional de Ejecución Penal N° 2.

3) Que para desestimar el *habeas corpus* se sostuvo que de la situación descrita por el accionante no surge un agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de su detención, pues la visita solicitada no se concretó en razón de que los interesados no presentaron la documentación requerida desde el SPF.



Sin perjuicio de ello, se ordenó que se remita copia de las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2 a sus efectos.

CONSIDERANDO:

1) Que corresponde confirmar la decisión en consulta, pues el reclamo del interno no configura ninguno de los supuestos del art. 3 de la ley 23.098 para la procedencia de la vía, pues según se informa desde el SPF los interesados no acompañaron la documentación que se exige para acreditar el vínculo y residencia de los familiares del interno (ver anexo decreto 1136/97, “documentación requerida para la acreditación de los vínculos familiares”).

2) Que, en otro orden, si bien esta Sala tiene dicho que los traslados por razones de integración familiar podrían excepcionalmente habilitar esta vía constitucional cuando el contexto permita vislumbrar un posible agravamiento en las condiciones de detención (cfr. causas nro. 10090/2022/CA1, “Penayo Caruso, Guillermo Ezequiel s/ habeas corpus” del 2/8/22; 9996/2022, “Avellaneda, Brian Sebastián s/ habeas corpus” del 27 /7/22; 11815/2019, “González, Gustavo Gabriel s/ habeas corpus” del 15/10/19; 3484/2018, “Callao, Alberto s/ habeas corpus” del 9/3/18; 4127/2023, “Encina, Ezequiel Héctor Miguel s/ habeas corpus”, del 13/4/23, entre otras), de las constancias remitidas por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal se advierte que el juez a cargo del control de la condena impuesta al accionantes se encuentra conociendo en el asunto, por lo que la vía del *habeas corpus* no resulta idónea para canalizar tal reclamo.

En este sentido, debe recordarse que el inciso 2° del artículo 3 de la ley 23.098 prevé que la competencia del juez del *habeas corpus* lo es “sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere” y que, sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que es adecuada la denegatoria del recurso si la lesión del caso podría encontrar remedio en el ejercicio de las atribuciones propias del juez de la ejecución penal (Fallos: 313:1262 “Tórtora” citado en Sagüés, N. P., “Hábeas Corpus, Derecho Procesal Constitucional”, Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 4, pág. 218, y esta Sala *in re* nro. FSA 11308/2023 caratulada “Fensterseifer, Federico





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Joel s/ habeas corpus”, del 12/10/23, entre otras), máxime cuando es el magistrado de cada caso quien podrá evaluar mejor si existe alguna lesión al derecho del interno a tener contacto con su familia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- CONFIRMAR lo resuelto el 21/1/25 en cuanto se rechazó *in limine* el *habeas corpus* interpuesto por Mauro Nicolás Roldan.

II.- DISPONER que desde el juzgado de origen se notifique de la presente al accionante.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN N° 15 y 24 de 2013 y, oportunamente, devuélvase.

Firman la presente los Dres. Ernesto Solá y Mariana Inés Catalano por constituir el Tribunal de feria.

